



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: EDGAR ROJAS FERNÁNDEZ
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**
RADICADO: 2012-00185
ASUNTO: SANCIÓN POR INASISTENCIA

El día 20 de junio de 2013, se constituyó el Despacho en audiencia inicial, la cual quedó asentada en el acta No. 044, visibles a folios 52 a 54 del expediente, sin que se hubiere hecho presente la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, doctora **MAIDA YOLIMA RIVAS RINCÓN**.

Para el día 20 de junio del mismo calendario, la doctora **MAIDA YOLIMA RIVAS RINCÓN**, allegó memorial donde indico que *"De la manera más atenta me permito presentar a ese despacho excusa por la inasistencia a la diligencia programada para el día 20 de Junio de 2013, teniendo en cuenta lo siguiente: 1. Que a -sic- la suscrita se encontraba en audiencia inicial en el Juzgado 20 oral administrativo de Bogotá, ese mismo día, tal como se evidencia en el acta, la cual aporto [...] 3. Tenga en cuenta su señoría que las demandas que aparecen contestadas gran parte están firmadas por la suscrita razón por la cual solicito revisar siempre el poder ya que los de este año fueron otorgados con la facultad exclusiva de contestar demandas."*

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, como **"consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."** - Subrayas y negrillas del Despacho-

En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho que la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, doctora **MAIDA YOLIMA RIVAS RINCÓN**, justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial, lo que demuestra que la inasistencia de la apoderado a la audiencia no obedece a un actuar poco diligente de la profesional, sino por el contrario, a circunstancias ajenas a su voluntad, tanto así que ella ni siquiera tenía poder para asistir a dicha

diligencia, pues, la facultad que le fuera conferida sólo lo fue para presentar la contestación a la demanda, tal como consta a folio 31 del expediente; siendo así improcedente imponer sanción alguna a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

Primero.- NO IMPONER LA SANCIÓN de que trata el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, doctora **MAIDA YOLIMA RIVAS RINCÓN,** en atención a lo expuesto en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.